

LEY 7.389

Industrialización del sábalo

La Plata, 23 de mayo de 1968.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.729/1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase la industrialización del sábalo (*Prochilodus platensis* Holmberg) extraído del Río de la Plata, a cuyo efecto queda exceptuado de la prohibición establecida en el artículo 15 de la ley 5.781.

Art. 2º El otorgamiento de los permisos estará supeditado a la posesión de instalaciones industriales mínimas para el procesamiento del sábalo en las etapas y recepción y lavado, digestión, prensado mecánico, secado, molienda y purificación, según las exigencias de la reglamentación respectiva.

Art. 3º Los permisos se adjudicarán por un lapso de cinco (5) años renovables por un período similar.

Art. 4º Los industriales interesados en la obtención del permisos deberán presentar la solicitud en sellado de ley ante el organismo específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, cumplimentando con carácter de declaración jurada los requisitos que exija la reglamentación.

Art. 5º El cupo total de sábalo para industrialización será fijado anualmente por el organismo específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, como así los cupos parciales de acuerdo a la capacidad de elaboración de cada establecimiento industrial.

Art. 6º El Poder Ejecutivo fijará anualmente la tasa de inspección por kilogramo de sábalo industrializado.

Art. 7º Prohíbese el uso de redes cuyas mallas medidas de nudo a nudo y mojadas tengan menos de 40 mm. de lado.

Art. 8º Prohíbese la extracción comercial del sábalo en zonas portuarias y balnearias, así como la adquisición de materia prima a per-misionarios habilitados para la pesca destinada a consumo fresco.

Art. 9º Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas con multas de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 m/n), a quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000 m/n), de acuerdo a la escala de sanciones que fije la reglamentación respectiva.

Art. 10. El Ministerio de Asuntos Agrarios por intermedio del servicio específico podrá suspender temporaria o permanentemente la pesca del sábalo destinada a industrialización cuando medien transgresiones reiteradas a lo estipulado en la presente ley o anomalías de índole físico-biológicas.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará oportunamente la presente ley.

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil trescientos ochenta y nueve (7.389).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 7 de junio de 1968.